

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100502

Ref. Expediente N° SD2025/0078956

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 7 de agosto de 2025, TANIA SAPIEN BRAVO, presentó la solicitud de registro de la Marca COCOjewel (Mixta), para distinguir productos los comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 15139 de 5 de septiembre de 2025, se requirió a TANIA SAPIEN BRAVO para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, toda vez que, aunque en el formulario manifestó que sí se reivindicaba los colores como característica distintiva del signo, la etiqueta aportada contenía varios colores no mencionados, generando una inconsistencia en la reivindicación declarada y los elementos gráficos efectivamente visibles. Por tal razón, se le solicitó indicar de manera clara y precisa el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta que no habían sido incluidos inicialmente, advirtiéndole que la reivindicación debía hacerse sin utilizar adjetivos.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 3 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por cuanto **no** se subsanó adecuadamente la reivindicación de colores del signo solicitado. En el requerimiento se indicó expresamente que existía una discrepancia entre los colores reivindicados en el formulario y las tonalidades realmente visibles en la etiqueta aportada, ya que además del color reivindicado “Pantone 871 C” se apreciaban otras tonalidades no relacionadas en la casilla de reivindicación que también forman parte del conjunto gráfico y, por lo tanto, deben ser indicados para garantizar coherencia entre la descripción y la representación del signo.

Pese a ello, el solicitante manifestó que los colores a reivindicar eran “amarillo, dorado y naranja”. No obstante, en la etiqueta no se evidencia la presencia del color naranja o por lo menos no es clara su ubicación en el signo tal, manteniéndose así la inconsistencia advertida en el requerimiento, por lo que la referencia a un color no presente (naranja) impiden corregir la solicitud y dejan sin subsanar un aspecto esencial para determinar el alcance real de la protección solicitada.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

¹ 14: Joyería.

Resolución N° 100502

Ref. Expediente N° SD2025/0078956

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a TANIA SAPIEN BRAVO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 1 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS